



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUNJA
CRA 9 N° 14 B 61 de Tunja
j02pmpaladtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

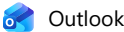
ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 15001 40 71 002 2026 00215 00

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA SANCHEZ
PACHECO y LAURA DANIELA JIMENEZ
SANCHEZ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACA-
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

DERECHOS VULNERADOS: VIDA, SALUD,
TRABAJO, UNIDAD FAMILIAR



RV: Generación de Tutela en línea No 4305451

Desde Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial 01 - Boyacá - Tunja <auxadm03ofjud01tun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 30/09/2026 6:48 PM
Para Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Boyacá - Tunja <j02pmpaladtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC piedemonterrey26@gmail.com <piedemonterrey26@gmail.com>

1 archivo adjunto (23 KB)
15001407100220260021500.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 16:09
Para: Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial 01 - Boyacá - Tunja <auxadm03ofjud01tun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4305451

13392	PILAR GRANADOS	Apptutelastun	NAYIBE SIACHOQUE	30/09/2026	30-9-26 16:08	CONSTITUCIONAL	TUTELA	PRIMERA
-------	----------------	---------------	------------------	------------	---------------	----------------	--------	---------

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 16:06
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; piedemonterrey26@gmail.com <piedemonterrey26@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 4305451

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4305451

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOYACA.
Ciudad: TUNJA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOYACA.
Ciudad: TUNJA

Accionante: SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO Identificado con documento: 40041244
Correo Electrónico Accionante : piedemonterrey26@gmail.com
Teléfono del accionante : 3103457470
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION - Nit: ,
Correo Electrónico: contactenos@boyaca.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, TRABAJO, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 30/09/2026 6:43:44 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15001407100220260021500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 6980863 **FECHA REPARTO:** 30/09/2026 6:43:44 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 30/09/2026 6:40:10 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS 002 TUNJA

JUEZ / MAGISTRADO: DELFINA FONSECA SALAMANCA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40041244	SANDRA LILIANA	ANCHEZ PACHECO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	D63A6D61DB8F23EDDC64851F338BD023E6E6AD34

75434ebb-4ff2-4a29-9100-e6be57a0f337

NAYIBE SIACHOQUE HERRERA

SERVIDOR JUDICIAL

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE TUNJA -REPARTO-
Tunja-Boyacá
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO
Accionado: **Gobernación de Boyacá** -secretaría de Educación Departamental de Boyacá-

SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO, mayor de edad, identificada con documento de identidad número 40.041.244, obrando en nombre propio, **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0153.351.525 de Chiquinquirá, representado legalmente por su progenitora la suscrita **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, acudimos ante su despacho en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política y decreto 2591 de 1991, así como con sus decretos reglamentarios y normas concordantes, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, Representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación por la vulneración a los derechos **de la vida, salud, trabajo, igualdad, a la protección especial de los niños niñas y adolescentes, al del trabajador y su núcleo familiar y en especial al de la unidad familiar**, así mismo los especiales de mi hija **a tener una familia y a no ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescente** Vulnerados por la entidad accionada, teniendo en cuenta las siguientes

I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTADOS

ACCIONANTES:

- **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.244, obrando en nombre propio,
- **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, representada legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**

ACCIONADOS:

- **GOBERNACIÓN DE BOYACA** - Secretaría de Educación Departamental de Boyacá –

II. HECHOS:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11359 del 20 de diciembre de 2023, fui nombrada en periodo de prueba como Directivo Docente – Rectora, Zona no Rural de la institución Educativa Técnica José Antonio Páez del Municipio de Páez Boyacá.

SEGUNDO: Que tome posesión en la planta de personal docente y directivo docente del departamento de Boyacá, y en la institución Educativa Técnica José Antonio Páez del Municipio de Páez Boyacá.

TERCERO: Que desde el mes de enero del año 2024 vengo desempeñándome de manera sobresaliente como Rectora de la mencionada institución educativa.

CUARTO: Actualmente mi domicilio es la ciudad de Tunja, el cual es mi lugar de arraigo familia y donde actualmente se encuentra mi núcleo familiar primario, compuesto por mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**.

QUINTO: Mi lugar de residencia es el municipio de Páez - Boyacá, debido a mi actividad laboral, como Rectora de la institución Educativa Técnica José Antonio Páez del Municipio de Páez Boyacá.

SEXTO: Actualmente soy madre cabeza de hogar, y actualmente de mi salario percibido dependen económicamente mi hija.

SÉPTIMO: Soy paciente de endocrinología oncológica, diagnosticada con carcinoma papilar de tiroides -Tumor Maligno- como consta dentro de la historia clínica anexa, actualmente me encuentro en tratamiento medico en el Instituto colombiano de Cancerología de la ciudad de Bogotá.

Así mismo fui diagnosticada en reumatología con artrosis en rodillas codos y manos, como consta dentro de la historia aportada y tratada en la EPS ASORSALUD, para lo cual inicie tratamiento con medico especialista.

Finalmente también fui diagnosticada por el médico especialista otorrinolaringólogo doctor JAVIER ALFONSO NOVOA VILLAMIL, con trastorno de vértigo y para lo cual me fue ordenado tratamiento con médico especialista.

OCTAVO: Así mismo mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ** se encuentra diagnosticada clínicamente con **trastorno depresivo y trastorno de adaptación**, patologías que han sido valoradas por profesionales en salud mental, quienes determinaron la necesidad de instaurar tratamiento farmacológico continuo, así como seguimiento médico especializado orientado a estabilizar su condición emocional y psicológica.

Dicha situación reviste particular gravedad, en tanto el cuadro clínico que actualmente presenta mi hija exige no solamente el cumplimiento estricto del tratamiento ordenado por el personal médico tratante, sino además el acompañamiento permanente, constante y directo de su progenitora, en este caso de la suscrita, por cuanto mi presencia constituye un elemento determinante dentro de su proceso terapéutico, contención emocional, supervisión cotidiana, adherencia al tratamiento farmacológico y prevención de eventuales episodios de descompensación derivados de su condición de salud mental.

En mi calidad de madre, mi deber constitucional, legal y moral me impone garantizar de manera integral la protección, cuidado, asistencia y acompañamiento de mi hija, circunstancia que actualmente se ve seriamente afectada debido a la distancia existente entre mi lugar de desempeño laboral y el lugar donde debo permanecer para brindarle el cuidado que su estado médico requiere, generándose una imposibilidad material de atender adecuadamente sus necesidades de salud y apoyo familiar permanente.

En consecuencia, la actual ubicación de mi plaza docente se ha convertido en una circunstancia que compromete gravemente no solo mi derecho fundamental a la unidad familiar, sino especialmente los derechos fundamentales de mi hija a la salud integral, salud mental, dignidad humana, estabilidad emocional y protección reforzada derivada de su condición médica, razón por la cual resulta constitucionalmente necesario, urgente y proporcional acceder al traslado solicitado, permitiéndome

ejercer de manera efectiva mi rol de madre cuidadora y garantizar el acompañamiento indispensable que su tratamiento médico exige.

NOVENO: Para acceder a la Institución Educativa Técnica José Antonio Páez, ubicada en el municipio de Páez (Boyacá), es indispensable recorrer un trayecto de casi 7 horas desde el lugar de mi domicilio (Tunja) al municipio de Páez Boyacá, teniendo en cuenta la distancia entre los dos municipios y el estado de la vía.

DÉCIMO: Mi lugar de residencia debido a mi trabajo es el municipio de Páez, el cual es un municipio de sexta categoría, y debido a ello, el municipio no cuenta con un hospital o institución médica adecuada para los cuidados de la suscrita y de mi hija especialmente con los médicos especializados teniendo en que dentro del Municipio solo existe un puesto de salud, con un único medico pasante, para atender las necesidades básicas en salud de la población, por lo que los especialistas que atienden nuestros tratamientos, como el de la suscrita y de mi hija se encuentran en la ciudad de Tunja y la ciudad de Bogotá como es el caso del instituto cancerológico los cuales se encuentran a aproximadamente casi siete (7) horas hasta la ciudad de Tunja desde el municipio de Páez y 11 horas a la ciudad de Bogotá, respectivamente.

UNDÉCIMO: El médico especialista en psiquiatría OMAR HUMBERTO MUÑOZ MENDOZA, certifico que:

“La joven Laura Daniela Jiménez Sánchez, identificada con c.c. 1053351525 de 26 años de edad, asiste a consulta por psiquiatría general desde el mes de septiembre del 2025 por cursar con trastorno depresivo persistente, episodio depresivo persistente, episodio depresivo no especificado y trastorno de adaptación actualmente bajo tratamiento farmacológico y psicoterapeuta de manera regular, manejo que en el momento no puede abandonar por su condición de salud, ya que podría interferir en su evolución clínica.”

De acuerdo a la valoración médica realizada por los especialistas que tratan el caso de mi hija, me fue ordenado el acompañamiento permanente y cuidado total, en un lugar que ofrezca la atención médica especializada y que se requiere, lo cual no ha sido posible debido a mi nombramiento en el municipio de Páez. Por dicha razón se han retrasado los tratamientos que ella necesita (Ver anexo Historia Clínica), así mismo mi hija debe tomar diariamente medicamentos para su cuidado que requiere control en su administración por parte de una persona que conozca su tratamiento, el cual me fue impartido únicamente a mí.

DUODÉCIMO: Debido a todo este tipo de afectaciones anteriormente presente y expuse de mediante escrito con radicado No. Boy2026ER038162 de fecha 04 de julio de 2026 expuse mi caso ante la Secretaria de Educación de Boyacá, con el fin de obtener un traslado cercano al municipio de Tunja, lugar de mi domicilio sin embargo me fue informado que el traslado solicitado no era procedente por no encontrarse inmerso en las causales de ordinarias establecidos por la ley, por lo que me fue negada dicha solicitud.

DECIMO TERCERO: Que mediante radicado No. BOY2026EE034048 de fecha 24 de julio de 2026 mediante contestación a la petición interpuesta, la gobernación de Boyacá, a través de la secretaria de Educación departamental, negó la solicitud de traslado teniendo en cuenta que no se cumplía con los requisitos preestablecidos.

DECIMO CUARTO: Es importante aclarar que la solicitud de traslado no obedece a un mero capricho personal, sino a la necesidad de salvaguardar mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la estabilidad laboral, y los de mi hija, así mismo a tener una familia y no ser separado de ella, teniendo en cuenta que el diagnóstico que le fue entregado según las recomendaciones clínicas debida total acompañamiento de su progenitora para su cuidado y acompañamiento al tratamiento con psiquiatría. En consecuencia, no pretendo imponer de manera arbitraria un lugar específico de ubicación, sino que dejo a la libre determinación de la Secretaría de Educación la reubicación en cualquiera de las instituciones educativas disponibles en un municipio cercano a Tunja, con el fin de poder acompañar y cuidar a mi hija, así mismo poder atender las citas con especialista por el diagnóstico de ella, por otro lado poder seguir atendiendo mi tratamiento ante el instituto cancerológico de la ciudad de Bogotá y demás especialistas.

II. PRETENSIONES:

Solicito señoría respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos y derechos relacionados, solicito muy respetuosamente señor juez se tutelen mis derechos y los derechos de mi representada **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0153.351.525 de Chiquinquirá derechos fundamentales a la **vida, salud, trabajo, igualdad, a la protección especial de los niños niñas y adolescentes, al del trabajador y su núcleo familiar en especial los de la unidad familiar, los de mi hija a tener una familia y a no ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescente.** Los cuales están siendo vulnerados por la secretaria de Educación de Boyacá.

SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito muy respetuosamente su señoría ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de manera urgente a realizar las gestiones administrativas que permitan de manera inmediata el traslado a una institución educativa cercana a la ciudad de Tunja, cuya distancia de recorrido sea menor a 30 minutos de distancia, con el fin de poder de que se me permita realizar mis actividades laborales y a su vez poder realizar el cuidado de mi hija realizar el acompañamiento de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, a sus tratamientos y citas con especialista, así mismo se amparen sus derechos **a tener una familia y a no ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, y se configure en el menor tiempo posible el traslado de la suscrita directiva docente a una institución educativa cercana a la ciudad de Tunja con el fin de que puedan seguir adelantando mis labores como rectora, estar cerca de mi hija y poder estar acompañar en todo momento a sus tratamientos médicos especializados y estar como soporte vital emocional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA SEÑALADOS EN LA SENTENCIA T-105-2024

A. La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa

Ha señalado la honorable corte Constitucional que el artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que este amparo constitucional puede ser interpuesto a nombre propio, mediante representante o agente oficioso. Dentro de la acción que se presenta, la suscrita actúa en nombre propio y en representación de mi hija, relación que se demuestra con los registros civiles de los referidos.

- **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.244, obrando en nombre propio,
- **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, representada legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**

B. La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva se configura cuando la acción pretendida es interpuesta contra el responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. De igual forma, el artículo 86 de la Constitución dispone que la solicitud de amparo puede ser ejercida contra cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, puesto que la **Gobernación de Boyacá-Secretaría de Educación Departamental de Boyacá** fue quien negó el traslado de la aquí accionante, así mismo según Ley 715 de 2001, las entidades accionadas tienen facultades para realizar este tipo de traslados aunado los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la entidad accionada tienen la calidad de autoridades públicas que ejercen funciones en el ámbito territorial y se encargan de la prestación del servicio público de educación.

C. La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez.

Se evidencia que el requisito de inmediatez se supera de manera adecuada, debido a que la petición de solicitud de traslado, fue radicada ante la **Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá** en julio de 2026, manifestó la imposibilidad de la suscrita para el traslado solicitado con lo que materializó la vulneración de derechos al no tener respuesta positiva del traslado de la suscrita rectora lo que evidencia una vulneración que permanece en el tiempo es decir de tracto sucesivo, por lo que a la fecha la presente acción se encuentra dentro del término razonable que establece la ley.

D. La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad.

Al respecto del presente requisito la corte señalo que¹:

“La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para solicitar traslado de un docente del sector público, “por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”[27]. Así, una vez culminado este trámite, la eventual respuesta otorgada por la administración es susceptible de control

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-105 del 09 de abril de 2024, MP Juan Carlos Cortés González

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho [28]. No obstante, la Corte ha reconocido circunstancias excepcionales por las cuales la acción de tutela resulta procedente para la solicitud de traslado docente, por ejemplo, cuando se acredite la existencia de "una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar" [29]. El escenario descrito, que permite un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, puede tener lugar ante la existencia de: (i) una decisión "ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar" [30]. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Referido lo anterior y determinando lo establecido por este Alto Tribunal la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Teniendo en cuenta que la suscrita, elevo petición ante la secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, con el fin de obtener el traslado de su lugar de trabajo, y ante la negativa del traslado se podría inferir que debe ser atacada dicha respuesta ante la jurisdicción Contencioso administrativo, sin embargo debe señalar la suscrita, que es evidente el riesgo o amenaza frente a la negativa a realizar el traslado, toda vez que existe una presunta vulneración con la unidad familiar y el cuidado de mi hija, con una condición medica especial, situación que es susceptible de análisis vía tutela.

IV. EXISTENCIA DE AMENAZA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CALIDAD DE TRABAJADORA Y MI NÚCLEO FAMILIAR

Del perjuicio o amenaza de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, Dentro del presente numeral su señoría, es preciso resaltar los aspectos que demuestran la existencia de un perjuicio irremediable, en el caso de la suscrita, como trabajadora adscrita a la secretaria de Educación Departamental de Boyacá. (Rectora) nombrada en la Institución Educativa del Municipio de Páez - Boyacá, contando con evaluación satisfactoria del período de prueba realizado dentro del Proceso de selección Concurso docente y directivos docentes.

Soy madre cabeza de hogar de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**, quien tiene un diagnóstico adverso de salud como se evidencia en la historia clínica allegada la cual ha tenido un manejo médico progresivo, integral y especializado, en atención a la evolución desfavorable de su patología.

Del perjuicio o amenaza de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**,

Mi hija se encuentra diagnosticada clínicamente con **trastorno depresivo y trastorno de adaptación**, patologías que han sido valoradas por profesionales en salud mental, quienes determinaron la necesidad de instaurar tratamiento farmacológico continuo, así como seguimiento médico especializado orientado a estabilizar su condición emocional y psicológica.

Dicha situación reviste particular gravedad, en tanto el cuadro clínico que actualmente presenta mi hija exige no solamente el cumplimiento estricto del tratamiento ordenado por el personal médico tratante, sino además el acompañamiento permanente, constante y directo de su progenitora, en este caso de la suscrita, por cuanto mi presencia constituye un elemento determinante dentro de su proceso terapéutico, contención emocional, supervisión cotidiana, adherencia al tratamiento farmacológico y

prevención de eventuales episodios de descompensación derivados de su condición de salud mental.

En mi calidad de madre, mi deber constitucional, legal y moral me impone garantizar de manera integral la protección, cuidado, asistencia y acompañamiento de mi hija, circunstancia que actualmente se ve seriamente afectada debido a la distancia existente entre mi lugar de desempeño laboral y el lugar donde debo permanecer para brindarle el cuidado que su estado médico requiere, generándose una imposibilidad material de atender adecuadamente sus necesidades de salud y apoyo familiar permanente.

En consecuencia, la actual ubicación de mi plaza de directivo docente se ha convertido en una circunstancia que compromete gravemente no solo mi derecho fundamental a la unidad familiar, sino especialmente los derechos fundamentales de mi hija a la salud integral, salud mental, dignidad humana, estabilidad emocional y protección reforzada derivada de su condición médica, razón por la cual resulta constitucionalmente necesario, urgente y proporcional acceder al traslado solicitado, permitiéndome ejercer de manera efectiva mi rol de madre cuidadora y garantizar el acompañamiento indispensable que su tratamiento médico exige

**V. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL FALLO
EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
DE UNA DOCENTE DEL MUNICIPIO DE PAEZ BOYACÁ EN CONTRA DE
LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**

El día 24 de febrero de 2025, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama dentro del proceso 15238 40 53 001 2025 00089 00 dentro del cual una docente de la misma institución educativa del Municipio de Páez Solicito el amparo condicional de los derechos fundamentales de su menor hijo, fallo que tuteló y protegió sus derechos fundamentales y ordenó el traslado de la docente a un municipio cercano a la ciudad de Duitama así:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por G. E. R. S. actuando en nombre propio, J.J.V.R representado legalmente por G. E. R. S. M.A.C.S DE R. Y J. E. R. en su condición de adultos mayores representados G. E. R. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Educación de Boyacá que adelante los trámites pertinentes a fin de autorizar el traslado de la docente G. E. R. S. a una institución de educación cerca al municipio de Duitama, Boyacá, o a otro lugar cercano a su residencia, el cual deberá ser realizado con carácter preferencial en cuanto exista una vacante en el nivel docente correspondiente al de la accionante, y en cualquier caso, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.”

En el presente asunto resulta pertinente invocar el precedente judicial sentado por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama, en el que, mediante providencia de tutela, se ampararon los derechos fundamentales de una docente al solicitar el traslado de institución educativa, con el fin de garantizar el derecho prevalente de su hijo a la unidad familiar, así como el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella (artículo 44 de la Constitución Política).

Dicho fallo constituye un referente obligatorio de interpretación en virtud de los artículos 13 y 230 de la Constitución Política, toda vez que en situaciones

análogas –en las que se evidencia la tensión entre las necesidades del servicio y los derechos fundamentales de los menores–, el juez de tutela ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, principio rector consagrado en la Carta Magna y desarrollado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, se solicita al Despacho aplicar el precedente expuesto, en tanto el caso bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con el analizado por el citado juzgado, siendo procedente adoptar una decisión en el mismo sentido para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales invocados.

VI. DERECHO VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS MISMOS EN ESPECIAL LOS DEL PRECEDENTE JUDICIAL SENTENCIA T-105 DE 2024 y de Sentencia T-536 de 2024.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido dentro del 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta los siguientes derechos vulnerados

- El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar.

Al respecto es preciso mencionar su señoría, por parte de la suscrita, las reiteraciones jurisprudenciales, frente a este derecho, en cuanto a los pronunciamientos cuando docentes de entidades públicas solicitan el traslado por acción de vía de tutela ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente²:

“De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes tienen un estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada, lo que supone que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ha sostenido que solo por razones debidamente soportadas, ya sea por la existencia de una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia se admite la afectación de la unidad familiar.

En suma, se advierte que la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar. Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad.”

Aunado a lo anterior es preciso establecer el pronunciamiento señalado por el mismo Alto Tribunal dentro de la Sentencia T-105-2024 ha señalado:

² Corte Constitucional, Sentencia T-070 del 17 de marzo de 2023, MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"8. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente. Es así como el Estado y la sociedad en general tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de esta población. El artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige como un mandato dirigido a todas las personas para "garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional reforzada, lo cual implica que toda actuación relacionada, ya sea en el ámbito oficial o privado, debe estar dirigida a la satisfacción de sus derechos[32] .

30. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este grupo especial de protección necesita del afecto familiar para su desarrollo personal y, por ende, la ausencia de tales relaciones afectivas podría representar un quebrantamiento de sus derechos fundamentales[33]. De este modo, la Corte ha destacado que sólo por circunstancias suficientemente acreditadas, como la existencia de una norma, decisión judicial, orden de defensoría o comisaría de familia, se permite la afectación de la unidad familiar[34] .

31. Así las cosas, la protección estatal de la familia se debe efectuar de manera integral. En ese sentido, las decisiones administrativas o judiciales no pueden impedir la unidad familiar[35]. "Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad"[36]."

Dentro del presente acápite, es evidente que las condiciones expuestas los derechos de mi menor hija, se encuentran en vulneración y potencial perjuicio, teniendo en cuenta que van de la mano con el derecho a la vida, la salud, la igualdad, teniendo en cuenta su especial protección y es la presente acción la que permite garantizar su protección y extinguir la vulneración, que con la negativa de la Secretaria de Educación Departamental del traslado de la suscrita ha vulnerado de manera flagrante.

La protección constitucional a las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección constitucional

Respecto del presente, la corte al respecto ha manifestado dentro de la sentencia T-070-2023 que establece³:

"El artículo 13 Superior establece el derecho fundamental a la igualdad, el cual implica que todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de los mismos derechos y libertades y recibirán de las autoridades el mismo trato y protección. Así mismo, instituye que el Estado promoverá las condiciones para garantizar de forma real y efectiva dicho derecho. Para ello, deberá adoptar medidas a favor de grupos históricamente marginados o discriminados y protegerá de manera especial a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a su condición económica, física, mental y social.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-070 del 17 de marzo de 2023, MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Dentro de los grupos discriminados se encuentran las madres cabezas de familia que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección. Es así como el artículo 43 Superior establece una protección especial a las madres cabeza de familia, lo cual fue desarrollado en la Ley 82 de 1993[64], modificada por la Ley 1232 de 2008[65]. La normativa citada indica que se debe considerar madre cabeza de familia a “quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

Al respecto, este Tribunal en la sentencia T-303 de 2006 determinó dos presupuestos a partir de los cuales se manifiesta la condición de madre cabeza de familia: “la responsabilidad que se tiene sobre aquellas personas incapacitadas para trabajar por razones de edad, físicas o mentales, y cuyo sustento y cuidado dependen, por lo tanto, exclusivamente de la mujer que está encargada de la dirección del hogar, pues como lo ha sostenido esta Corporación, el trato especial que el ordenamiento jurídico ha previsto no solo está dado en función de la madre cabeza de familia, sino de las personas que están bajo su cuidado; y (ii) el carácter exclusivo de esa responsabilidad, en la medida en que no se cuente con el apoyo de alguna otra persona para sobrellevar las cargas en el hogar, pues la pareja se sustrae injustificadamente del cumplimiento de sus obligaciones y no se cuenta con la ayuda de algún otro miembro de la familia o, como lo ha manifestado la jurisprudencia, no se tenga alternativa económica”. (énfasis agregado)

En conclusión, la mujer madre cabeza de familia, a la luz de la Constitución Política, es un sujeto de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva.”

Así mismo nuevamente se evidencia su señoría que, la calidad de especial protección por ser madre cabeza de hogar, tiene una especial protección, en cuanto a mi derecho al trabajo, así como la garantía del cuidado de mi hija a la vida, salud, trabajo, igualdad, a la protección especial de los niños niñas y adolescentes, al del trabajador y su núcleo familiar y en especial al de la unidad familiar, en especial las de mi hija a tener una familia y a no ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo anterior permite establecer que la acción de tutela esta llamada a prosperar su señoría, al encontrar las condiciones especiales de protección de la suscrita, lo que permite su señoría evaluar las pretensiones y permitirle acceder mediante mandato judicial vía tutela, ordenar el traslado a una sede educativa de la ciudad cercana a la ciudad de Tunja.

Traslado docente. Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-070-2023 que establece⁴:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el servicio público de educación es una de las funciones del Estado con mayor impacto social[40]. Esto es así, en la medida en que con la prestación del referido servicio se materializa el derecho a la educación y, por ende, se garantizan otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes[41]. En ese orden, cuando el servicio de educación se presta

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-070 del 17 de marzo de 2023, MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del *ius variandi*, facultad que no es absoluta[42]. El *ius variandi* puede ser entendido como la autoridad que tiene el empleador sobre el trabajador, concerniente en la facultad de este último en modificar, de acuerdo con los límites constitucionales, las condiciones en que se presta el servicio, lo cual incluye cambios en el modo, tiempo y lugar de trabajo[43]. En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo[44].

"Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados."[45].

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del *ius variandi*, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación[46].

En el plano legal, la Ley 715 de 2001 dispuso la facultad del nominador de efectuar el traslado de docentes y directivos docentes de acuerdo con las necesidades del servicio[47]. Por su parte, el Decreto 1278 de 2002 estableció que las condiciones administrativas del traslado tienen lugar "cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales"[48].

Asimismo, el artículo 53 del mencionado decreto determinó la procedencia de los traslados en los siguientes supuestos: "a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas.

c. Por solicitud propia"[49].

En ese sentido, dicho decreto estableció 2 modalidades de traslado descritas por la Sentencia T-095 de 2018 de la siguiente manera: "i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente".

En efecto, el proceso ordinario se encuentra consagrado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Este proceso se supedita a períodos determinados de tiempo. En ese orden, cada entidad territorial debe valorar su planta docente a efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas y rendir un reporte anual de las vacantes definitivas, las cuales serán atendidas mediante el referido proceso ordinario[50].

En cuanto al proceso extraordinario, el mismo se encuentra regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015[51]. Este tipo de traslado “supone que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican.

Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación del citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores.”.

En cuanto al trámite que deben seguir los traslados, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 definió que se ejecutarán de manera discrecional y mediante acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora (departamento, distrito o municipio) cuando se hagan efectivos dentro de la misma entidad territorial. Ahora, cuando el traslado implique cambio de municipio, distrito o departamento, se requiere, además de lo anterior, convenio interadministrativo entre las respectivas entidades territoriales.

En todo caso, la Corte ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los referidos decretos. “En particular, tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos”[52].

Por su parte, la Sentencia T-029 de 2010 precisó que «cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud del docente o de su familia, la Corte Constitucional ha indicado que no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza al funcionario judicial a ordenar o suspender el traslado, ya que para que éste proceda es indispensable que se encuentre probado en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador. (...) [E]l juez constitucional debe hallar demostrado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de un miembro de su familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo”».

De acuerdo con lo expuesto, se asume que el traslado docente se concreta con el fin de (i) evitar la interrupción del servicio de educación y para (ii) garantizar los derechos fundamentales del docente ante circunstancias graves de salud o seguridad [53].”

Reiteración jurisprudencia sentencia T-105 de 2024

Al respecto de los traslados de los docentes, por protección del derecho a la unidad familiar, y el derecho de los menores de edad de tener una familia y no ser separado de ellos ha establecido:

“De acuerdo con lo anterior, se advierte que el juez de tutela circunscribió el caso a un proceso extraordinario de traslado docente, sin tener en cuenta las circunstancias particulares que rodean el asunto, como el estado de desprotección en que se pueda encontrar la menor de edad al estar separada de su madre. Máxime cuando la accionante, prima facie, no tiene red de apoyo familiar en el municipio donde reside su hija, toda vez que: (i) le tocó contratar a alguien para el cuidado de la niña; (ii) es madre cabeza

de hogar y, (iii) de acuerdo con la situación narrada, no tiene arraigo en esa municipalidad.

61. Para la Sala, la niña no puede sufrir las consecuencias de que su madre no haya acudido al trámite ordinario de traslado o que no cumpla los criterios para ser objeto de un traslado extraordinario.

62. Como quedó referido (§30), la población infantil requiere del afecto familiar para su óptimo desarrollo personal. En el caso concreto, la distancia entre la madre y la hija puede dificultar el apoyo emocional y afectivo constante que requiera la niña. Además, no se evidencia la existencia de un ambiente familiar que rodee a la menor de edad, lo cual se evidencia con la manifestación de preocupación expresado por la actora, al no poder estar con su hija de manera permanente y ejercer las labores propias de su cuidado."

Sentencia T 536 de 2024 Corte constitucional – sala cuarta de revisión⁵

"La relación laboral entre docentes y la administración pública incluye el ejercicio del ius variandi, una facultad que permite modificar las condiciones laborales de los docentes, siempre que con ello no se desconozca el Texto Superior. En este sentido, el ius variandi se refiere al poder del empleador de cambiar, dentro de ciertos límites, las condiciones de trabajo de sus trabajadores, incluyendo modificaciones en el lugar, tiempo y modo de trabajo. En el ámbito de la educación pública, la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado tiene un margen considerable para ajustar las condiciones de trabajo de sus funcionarios, lo que incluye la posibilidad de trasladar a los docentes para asegurar una prestación continua y eficiente del servicio educativo[92].

93. Esta facultad de modificar las condiciones de trabajo no solo se refleja en el ius variandi, también responde a la necesidad de cumplir con los mandatos constitucionales relacionados con la prevalencia del interés superior de los menores de edad, la eficiente prestación del servicio público de educación, y el respeto por los derechos fundamentales del trabajador.

94. En lo que se refiere al traslado docente, el derecho fundamental al debido proceso implica que la administración, pese a contar con un ámbito de discrecionalidad para los traslados, debe someterse a los parámetros establecidos en la ley. Además, para tomar la decisión, la administración tiene la obligación de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes en el marco del derecho al trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales del trabajador, pues, evidentemente, en ciertas circunstancias una reubicación laboral puede llegar a afectar la vida familiar más allá de lo razonable, imponiendo cargas excesivas en términos de garantía a derechos como la salud o la integridad del núcleo familiar[93]".

95. En términos generales, el traslado docente se encuentra regulado por la Ley 715 de 2001 que otorga a los nominadores la potestad de trasladar a docentes según las necesidades del servicio, y el Título 5 del Decreto 1075 de 2015 que establece las condiciones bajo las cuales estos traslados pueden realizarse en un escenario ordinario. En este sentido, la normativa prevé dos modalidades principales de traslado: el traslado ordinario, que se realiza dentro de un cronograma establecido, y el traslado extraordinario, que puede efectuarse en cualquier momento del año bajo circunstancias excepcionales, como problemas de salud[94]. Así mismo, la Corte ha establecido que el traslado extraordinario puede proceder en casos en los

⁵ Corte constitucional Sentencia T536 de 2024 MP Vladimir Fernández Andrade,

que se acredite un contexto de vulnerabilidad de algún miembro del núcleo familiar del docente, que haga que la decisión de negar un tratamiento preferencial, sea desproporcional a los derechos fundamentales[95].

96. En particular, el traslado de docentes por razones de salud se erige como una medida fundamental para garantizar la protección de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y la unidad familiar. Esta prerrogativa, respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[96], busca salvaguardar el bienestar integral de los educadores y sus familias cuando las condiciones laborales actuales representan un riesgo o impacto negativo en su salud.

97. El traslado de docentes por razones de salud se encuentra regulado en el Decreto 520 de 2010[97], compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5. Este tipo de traslado busca garantizar la salud del docente o directivo docente cuando su situación médica lo requiera. Esta Corporación, en la Sentencia T-352 de 2014, estableció que "la finalidad del 'traslado no sujeto al proceso ordinario' es proteger los derechos de aquellos docentes que se encuentren en circunstancias tales que la falta del traslado contribuiría al deterioro de sus condiciones de salud"; esto evidencia que el objetivo primordial de esta medida es preservar la integridad física y mental del docente, facilitando su traslado a un entorno laboral que no afecte negativamente su salud.

98. El artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 prevé que, fuera del proceso ordinario de traslados, la autoridad nominadora podrá ordenar el traslado por razones de salud del docente, "previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud". Esto significa que, una vez acreditada la afectación en salud, el nominador puede reubicar al docente en cualquier momento del año lectivo, mediante un acto administrativo motivado.

99. No obstante, la Corte Constitucional, en sentencias como la T-029 de 2010[98], T-308 de 2015[99], T-079 de 2017[100] y T-105 de 2024[101], ha reconocido que en algunos casos concretos la exigencia estricta de un dictamen médico laboral podría no ser razonable si ello dificulta la protección inmediata de derechos fundamentales como la salud y la unidad familiar. Aunque la Corte no ha indicado que dicha exigencia deba ser interpretada como desproporcionada, su jurisprudencia ha resaltado que, en situaciones de especial vulnerabilidad del núcleo familiar del docente, la administración debe realizar una valoración integral que considere las particularidades del caso, evitando imponer barreras administrativas que puedan generar un impacto injustificado en los derechos fundamentales involucrados.

100. Así mismo, en la Sentencia T-029 de 2010, la Corte precisó las condiciones para que proceda un traslado por razones de salud del docente o de su familia, a saber: (i) que en el lugar de destino no sea posible brindar el cuidado médico requerido o no existan las condiciones médicas adecuadas; (ii) que la afectación a la salud sea de entidad importante; (iii) que exista una relación causal entre la negativa del traslado y el deterioro de la salud del docente o su familiar, de modo que la reubicación resulte necesaria para lograr una mejoría o evitar un mayor deterioro; y (iv) que exista relación de dependencia entre el familiar afectado y el trabajador. Estas subreglas permiten al juez constitucional determinar el nexo entre la afectación en salud y la necesidad del traslado, así como verificar la razonabilidad de la medida."

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Es imperativo señalar su señoría, que una vez establecido los hechos, objeto de la presente acción y realizado el despliegue jurisprudencial que la honorable Corte Constitucional ha establecido para este tipo de casos

particulares, el cual se asemeja al caso que expongo ante su despacho y teniendo en cuenta que los hechos objeto de la Tutela T-105-2024, tutela que fue fallada accediendo a las pretensiones de la profesora mencionada allí, son iguales a los expuestos dentro del presente asunto, esto implica que el precedente jurisprudencial es aplicable a mi caso concreto, así mismo este expone unos requisitos que son necesarios para que de forma extraordinaria vía tutela, se pueda acceder al traslado de un docente por circunstancias de especial protección y es allí donde me permito establecer que la presente acción cumple a cabalidad con los requisitos allí exigidos lo que permite evidenciar que la interposición del presente mecanismo de **protección no surge de un mero capricho banal de la presente accionante**, sino todo lo contrario, al ser una madre cabeza de hogar permitirme acceder al cuidado, cariño comprensión y amor de mi hija así mismo permitirme realizar todas las terapias, exámenes tratamientos y demás actividades que permitan contrarrestar de manera efectiva la enfermedad diagnosticada, evitar su deterioro en la salud, y poder brindarle una mejor calidad de vida.

Finalmente es importante destacar señor juez, que la presente acción no sujeta al juez constitucional, a ordenar el específicamente el lugar o la Institución Educativa determinada para el traslado solicitado, si no que deja a consideración de los sujetos accionados y de su señoría determinar una plaza cercana a la ciudad de Tunja que permita estar cerca de mi hija, así poder atender los tratamientos especializados de ella y de la suscrita, con una distancia en vehículo no menor a 30 minutos.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Documentos de identidad

- Copia Cédula de ciudadanía **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO,**
- Copia cédula de ciudadanía de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**

Historias Clínicas

- Historia Clínica de la suscrita docente **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**
- Historia Clínica de mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ**
- Recomendaciones expedidas por la psicóloga que atiende a mi hija **LAURA DANIELA JIMENEZ SANCHEZ.**
- Certificación del médico especialista en psiquiatría OMAR HUMBERTO MUÑOZ MENDOZA
- Recomendaciones de la psicóloga Edna Katherine Cárdenas Rodríguez

Documentos laborales

- Copia Resolución No. 11359 del 20 de diciembre de 2023

IX. ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

X. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez Competente por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos invocados, conforme al Artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta Acción, según el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. NOTIFICACIONES

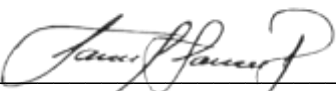
Accionante: Recibo notificaciones dentro del término legal en la Traversal No. 16-21ª-03 barrio Kennedy Tunja correo piedemonterrey26@gmail.com o al abonado telefónico 3103457470

ACCIONADOS:

La secretaria de Educación de la Gobernación de Boyacá recibirá las notificaciones en la Calle 20 No 9-90 casa de la Torre Tunja-Boyacá o al correo electrónico contactenos@boyaca.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,


SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO
C.C 40.041.244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.053.351.525

JIMENEZ SANCHEZ

APELLIDOS

LAURA DANIELA

NOMBRES

Laura Daniela Jimenez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1999

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

26-MAR-2018 CHIQUINQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0706700-00997800-F-1053351525-20180418

0060863252A 1

49211226

ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica

1.999/10/14

② Parte compl.

③
INDICATIVO
SERIAL

28706400

Notaria 2^a

SECCION GENERICA

OFICINA DE
REGISTRO
CIVIL

④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento

NOTARIA SEGUNDA

⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento

TUNJA BOYACA

⑥ Código

1302

DATOS
DEL
INSCRITO

⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

Primer apellido

JIMENEZ

Segundo apellido

SANCHEZ

Nombre(s)

LAURA DANIELA

⑧ SEXO

Masculino ☐

Femenino ☒

⑨ FECHA DE NACIMIENTO

Año 1 9 9 9

Mes 1 0

Día 1 4

⑩ LUGAR DE NACIMIENTO

País

COLOMBIA

Departamento

BOYACA

Municipio

TUNJA

Inspección o corregimiento

SECCION ESPECIFICA

DATOS
DEL
NACIMIENTO

⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento

CLINICA DE LOS ANDES

⑫ Hora

0 8

Minutos 4 5

AM ☒

PM ☐

⑬ Tipo sanguíneo

0

+

Grupo

R.H.

⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)

MAURICIO CASTELBLANCO

⑮ Nombre de quien expide el certificado

MAURICIO CASTELBLANCO

⑯ Número de registro o tarjeta profesional

299

DATOS DE
LOS
PADRES
DEL
INSCRITO

⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)

Primer apellido

SANCHEZ

Segundo apellido

PACHECO

Nombre(s)

SANDRA LILIANA

⑱ Edad al momento del parto

2 4

Años

⑲ Documento de identificación (clase y número)

c.c.: 40.041.244 Tunja

⑳ Nacionalidad(es)

COLOMBIANA

㉑ Dirección domicilio

tr 16 N 21 a-03

㉒ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE

Primer apellido

JIMENEZ

Segundo apellido

GUTIERREZ

Nombre(s)

㉓ Edad al momento del nacimiento

2 9

Años

㉔ Documento de identificación (clase y número)

c.c.: 9.395.910 Sogamoso

㉕ Nacionalidad(es)

COLOMBIANA

㉖ Dirección domicilio

tr 16 N 21 a-03

DATOS
DECLARANTE

㉗ Apellido(s) y nombre(s)

JIMENEZ GUTIERREZ JAIRO

Documento de identificación (clase y No.)

c.c.: 9.395.910 Sogamoso

Domicilio (dirección o municipio)

tr 16 N 21 a-03

DATOS
TESTIGO

㉘ Apellido(s) y nombre(s)

Documento de identificación (clase y No.)

Domicilio (dirección o municipio)

DATOS
TESTIGO

㉙ Apellido(s) y nombre(s)

Documento de identificación (clase y No.)

Domicilio (dirección o municipio)

FECHA DE
INSCRIPCION

Año

1 9 9 9

Mes

1 1

Día

1 1

㉚ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro

URIEL FRANCISCO BONILLA CUREA.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL





Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

Resolución Número 11359 de 20 de diciembre de 2023

Por la cual se nombra un Docente en Periodo de Prueba, como resultado del Concurso de Méritos, en el marco de la Convocatoria No. 2154 de 2021

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
En uso de sus atribuciones legales, y en especial a las conferidas
Mediante el Decreto Departamental No. 1714 de 28 de Octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 261 del 05 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria No 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No. 151 de 2022, en el marco del proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACA"; en su artículo primero establece:

"ARTICULO 1. CONVOCATORIA. *Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivo Docentes y Docentes Oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas no Rurales y Zona Rurales de la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE BOYACA, que se identificara como" 2154- Directivos Docentes y Docentes"* (Negrilla fuera de Texto)

Que el artículo 105 de la Ley No. 115 de 1994, establece que "Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales", sobre este mismo particular el Decreto Ley No. 1278 de 2002, estipula en el artículo 7, sobre el ingreso al servicio educativo el "...superar el concurso de méritos que se cite para tal fin..".

Que el Decreto No. 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en su artículo 2.4.1.1.1 modificado por el artículo 1º del Decreto No. 915 de 2016 estableció:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.1. Ámbito de aplicación. *Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria."*

Que mediante la Resolución No. 10591 de fecha 22 de agosto de 2023, se reglamentó por la CNSC, las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y en dicho marco es requisito citar "Audience Pública", para la selección de necesidades educativas.

Que la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, citó a audiencia pública a los elegibles de la lista de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACA, de la convocatoria No 2154 de 2021, correspondiente al cargo de **DIRECTIVO DOCENTE RECTOR ZONA NO RURAL**, que se encuentra en posición de mérito 32.



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

Resolución Número 11359 de 20 de diciembre de 2023

Por la cual se nombra un Docente en Periodo de Prueba, como resultado del Concurso de Méritos, en el marco de la Convocatoria No. 2154 de 2021

Que **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40041244 en su condición de elegible de la lista, asistió a la Audiencia Pública convocada por la Entidad Territorial para el día 18 de diciembre de 2023, en el cargo de **DIRECTIVO DOCENTE RECTOR ZONA NO RURAL**, seleccionó vacante definitiva, por lo tanto, es correspondiente su nombramiento en periodo de prueba en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSE ANTONIO PAEZ** del Municipio de **PAEZ**.

Que el Grupo Funcional de Gestión de Carrera verificó los títulos acreditados, base para la vinculación como **DIRECTIVO DOCENTE RECTOR ZONA NO RURAL** e identificó grado y nivel salarial a reconocerse durante el periodo de prueba.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 10591 22 de agosto del 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil: Será retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva, quien:

- a) En audiencia escoja establecimiento educativo.
- b) Manifieste expresamente su voluntad de renunciar al proceso de selección.
- c) Habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente.
- d) Habiendo sido ausente en la audiencia, se proceda con lo establecido en el literal f del artículo 20 de la presente resolución, asignándosele vacante en establecimiento educativo.
- e) Habiéndosele notificado el nombramiento no lo acepte.
- f) Habiéndosele notificado y aceptado el nombramiento el elegible no tome posesión del cargo dentro del término establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: Cuando ocurra alguna de las situaciones descritas anteriormente, procederá la recomposición automática de la Lista de Elegibles, sin que para ello sea necesario expedir un acto administrativo que así lo indique.

Que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, como Ente Territorial certificado en materia educativa debe garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones normales de calidad, eficiencia y equidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. **NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** en la Planta Global de Cargos Docentes, administrada por el Departamento de Boyacá, a **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40041244, Puntaje **73.44**, como **DIRECTIVO DOCENTE RECTOR ZONA NO RURAL**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSE ANTONIO PAEZ** del Municipio de **PAEZ**.

Artículo 2. La asignación básica mensual a reconocer al nombrado en periodo de prueba es en el grado 3, nivel salarial D- M



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

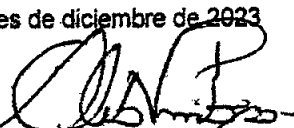
Resolución Número 11359 de 20 de diciembre de 2023

Por la cual se nombra un Docente en Periodo de Prueba, como resultado del Concurso de Méritos, en el marco de la Convocatoria No. 2154 de 2021

- Artículo 3.** Previa aceptación del nombramiento, se debe en términos de ley tomar posesión del cargo en la Secretaría de Educación de Boyacá, con acreditación de los requisitos exigidos para el mismo.
- Artículo 4.** El nombramiento de que trata esta Resolución automáticamente quedará sin efectos, si se confirma que los documentos verificados y aportados para la toma de su formal posesión son falsos y/o presentan inconsistencias.
- Artículo 5.** Novedad Fiscal a partir de la presentación e iniciación de labores en la respectiva Institución Educativa, la cual se acreditará mediante certificación expedida por el Directivo Docente rector saliente y el funcionario administrativo de la respectiva Institución y deberá radicarse ante la Secretaría de Educación de Boyacá – SAC.
- Artículo 6.** Retirar de la lista de elegibles a SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 40041244.
- Artículo 7.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los 20 días del mes de diciembre de 2023


* ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaria de Educación de Boyacá

Aprobó: Irma Lucy Acuña Sánchez- Profesional Especializado – Directora Administrativa y Financiera (E)

Aprobó: Javier Carreño Pinto – Subdirector de Talento Humano

Aprobó: Efraim Melo Becerra - Profesional Especializado (E), Grupo Gestión de Personal

Revisó: Sandra Irene Sijachoque Corredor – Abogado Gestión de Personal

Proyectó: Rosalba Alarcón García

REVISÓ:

Laura Cristina Melo Saler
PROFESIONAL CONTRATISTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

ACTA DE POSESIÓN No 00562

De: **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**

En Tunja, a los 12 DE ENERO DE 2024 se presentó en el despacho de la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E)** de la Secretaría de Educación de Boyacá, La Docente **SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO**, con el objeto de tomar posesión del cargo **DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR, CON NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS ADOPTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, que fue NOMBRADO(A) por **RESOLUCIÓN NÚMERO 11359 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

La suscrita **DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** le recibió juramento en la forma legal y bajo su gravedad juró cumplir y servir leal y fielmente los deberes de su cargo.

Se asigna en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSE ANTONIO PAEZ**
MUNICIPIO: PAEZ – BOYACÁ

EL POSESIONADO(A) PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Certificación de aceptación del cargo
- RESOLUCIÓN NÚMERO 0011359 de fecha 20 DE DICIEMBRE DE 2023
- Cédula de Ciudadanía No. 40041244 EXPEDIDA EN TUNJA.
- Libreta Militar No. NO APLICA
- ACREDITACION DE ESTUDIOS: LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN BIOLOGÍA Y QUÍMICA/ ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN PARA LA EDUCACIÓN AMBIENTAL, ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EVALUACIÓN EDUCATIVA Y ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA./MAGÍSTER EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA
- Formulario de vinculación en Salud FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Pensión FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Cesantías FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Riesgos Profesionales FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Certificado Judicial PAGINA WEB 26 DE DICIEMBRE DE 2023
- Certificado de Antecedentes Fiscales No.40041244231226114311 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023
- Certificado de antecedentes de la procuraduría No 237505907 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023

En constancia, se firma la presente diligencia como aparece

NOTA: LA PRESENTE ACTA DE POSESIÓN SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 15 DE ENERO 2024.

IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E)

POSESIONADO(A)

SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO

EFRAIN OLIVO MELO BECERRA
Profesional Especializado (E)
Grupo Gestión de Personal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.041.244**

SANCHEZ PACHECO

APELLIDOS

SANDRA LILIANA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1975**
TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-FEB-1995 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0704900-00212480-F-0040041244-20100203

0020601969G 2

27616634

2. Concepto 09 Solicitud de actualización de datos de identificación

4. Número de formulario

14983898978



(415)7707212489984(8020) 000001498389897 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 0 0 0 6 3 2 8 1

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Tunja

14. Buzón electrónico

2 0

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JOSE ANTONIO PAEZ

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Boyacá

1 5

40. Ciudad/Municipio

Páez

5 1 4

41. Dirección principal

CR 4 1 131

42. Correo electrónico

PAEZTECNICOJOSEANTONIOPAEZ@SEDBOYACA.GOV.CO

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 3 4 3 9 4 8 9 6

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

8 5 3 0

47. Fecha inicio actividad

1 9 7 6 0 1 1 6

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 7 9 1 4

07- Retención en la fuente a título de rent

09- Retención en la fuente en el impuesto

14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

61. Fecha

2024 - 02 - 22 / 08 : 53: 31

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre

ROJAS MEDINA GLORIA EMILSEN

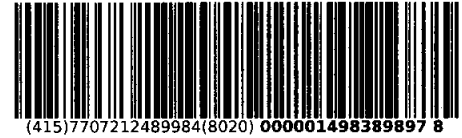
985. Cargo

Gestor I

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14983898978



(415)7707212489984(8020) 000001498389897 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 0 0 0 6 3 2 8 1

5

Impuestos y Aduanas de Tunja

2 0

Representación

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN	1 8	2 0 2 4 0 1 1 2	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	4 0 0 4 1 2 4 4		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
SANCHEZ	PACHECO	SANDRA	LILIANA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

RECOMENDACIÓN

Fecha y hora: 12-05-2026 10:32 AM
Identificación: CC 1053351525
Paciente: Laura Daniela Jimenez Sanchez
Entidad: Particular

Recomendación:

Recomendaciones para red de apoyo:

Teniendo en cuenta el proceso emocional que actualmente atraviesa la consultante, así como las demandas académicas, laborales y personales presentes en esta etapa de su vida, se sugieren las siguientes recomendaciones orientadas a favorecer su bienestar emocional y fortalecer el apoyo familiar:

1. Considerar, en la medida de las posibilidades personales, familiares y laborales, la búsqueda progresiva de alternativas laborales que permitan una mayor cercanía geográfica y presencial con la consultante, entendiendo que actualmente la distancia física ha limitado los espacios de acompañamiento y conexión afectiva, los cuales representan un recurso emocional significativo para ella.
2. Mientras dicha posibilidad se evalúa o construye, se recomienda fortalecer una presencia emocional más activa y constante a través de llamadas, videollamadas, mensajes y espacios frecuentes de conversación que permitan a la consultante sentirse acompañada, escuchada y emocionalmente cercana a su madre.
3. Favorecer espacios de escucha, validación y acompañamiento emocional, procurando que la consultante pueda expresar libremente sus emociones y experiencias sin sentirse juzgada, minimizada o presionada a “estar bien” rápidamente.
4. En la medida de las posibilidades, procurar generar encuentros presenciales o espacios compartidos de calidad cuando sea viable, priorizando momentos de conexión afectiva, descanso y acompañamiento emocional.
5. Reforzar verbalmente conductas de autocuidado y reconocimiento de límites saludables, alentándola a priorizar también su bienestar físico y emocional frente a las múltiples demandas actuales.
6. Tener presente que la consultante se encuentra atravesando procesos de duelo,

RECOMENDACIÓN

agotamiento y adaptación a diversos cambios vitales, por lo que pueden aparecer momentos de tristeza, cansancio emocional o necesidad de mayor cercanía afectiva.

7. Evitar dinámicas de sobreexigencia o presión constante frente al rendimiento académico, laboral o personal, favoreciendo más bien mensajes orientados al acompañamiento, reconocimiento del esfuerzo y comprensión emocional.
8. Promover conversaciones abiertas alrededor de sus necesidades emocionales y de aquello que resulta importante para ella, fortaleciendo una comunicación basada en la escucha, el apoyo y la cercanía emocional.
9. Incentivar la continuidad de actividades que favorezcan regulación emocional y bienestar, tales como espacios de descanso, actividades placenteras, contacto con personas significativas y prácticas trabajadas en psicoterapia relacionadas con atención plena y autocuidado.
10. Mantener una actitud comprensiva frente a las emociones relacionadas con la soledad y la necesidad de conexión familiar, entendiendo que para la consultante la presencia afectiva de su madre constituye actualmente un recurso emocional importante dentro de su proceso terapéutico y de adaptación emocional.

Profesional que realizó la recomendación:



Edna Katherine Cardenas Rodriguez
CC: 1049630011 **RP:** 163715
Psicología

RECOMENDACIÓN

Copia impresa por: Edna Katherine Cardenas Rodriguez - 1049630011

CERTIFICADO

Fecha y hora: 25-05-2026 05:12 PM
Identificación: CC 1053351525
Paciente: Laura Daniela Jimenez Sanchez
Entidad: Particular

Certificado:

1. Motivo del informe

El presente informe se emite a solicitud de la consultante, con el fin de certificar el proceso de atención psicológica actual y emitir concepto clínico respecto a la importancia del acompañamiento de su red de apoyo familiar como factor protector dentro de su proceso de salud mental.

2. Proceso de atención psicológica

La consultante se encuentra en proceso de atención psicológica desde el 10 de abril de 2025, con frecuencia actual de atención quincenal, en el marco de un acompañamiento clínico orientado al manejo emocional, fortalecimiento de estrategias de regulación emocional y mejoría de su funcionamiento general.

Actualmente, la consultante presenta diagnóstico de Distimia, cuadro caracterizado por sintomatología depresiva persistente, presencia sostenida de bajo estado de ánimo, desmotivación, fatiga emocional, alteraciones en patrones de sueño, sensación de desesperanza y dificultades en la regulación emocional, con impacto significativo en distintas áreas de funcionamiento personal y social. Adicionalmente, la consultante se encuentra en seguimiento por psiquiatría y bajo manejo psicofarmacológico como parte de su tratamiento integral.

3. Observaciones clínicas relevantes

Durante el proceso terapéutico se ha identificado que la consultante presenta mayor vulnerabilidad emocional en contextos de aislamiento y baja disponibilidad de apoyo afectivo inmediato. Asimismo, se

CERTIFICADO

observa que la presencia cercana de su red de apoyo constituye un factor protector relevante para la estabilización emocional, la adherencia al tratamiento y el afrontamiento de crisis emocionales. Se resalta particularmente la importancia del vínculo materno, dado que la consultante es hija única y refiere que su madre constituye su principal figura de apoyo emocional y acompañamiento. De igual manera, se identifica que el lugar de residencia actual de la madre presenta dificultades importantes de conectividad y comunicación telefónica, incluyendo interrupciones frecuentes en señal celular y mensajería instantánea, lo cual limita la posibilidad de mantener contacto constante y oportuno durante momentos de crisis emocional, incrementando en la consultante sensaciones de aislamiento y vulnerabilidad emocional.

4. Concepto clínico y recomendaciones

Desde el criterio clínico, se considera favorable para el proceso terapéutico y para la estabilidad emocional de la consultante contar con una red de apoyo cercana y disponible, especialmente mediante la presencia y acompañamiento de su madre.

En este sentido, se considera recomendable que la madre pueda convivir o permanecer de manera cercana con la consultante durante el proceso actual de intervención psicológica, con el objetivo de favorecer el acompañamiento emocional, disminuir la sensación de aislamiento y fortalecer factores protectores asociados a la regulación emocional y evolución positiva del cuadro clínico.

El acompañamiento familiar cercano se considera un elemento complementario importante dentro del abordaje integral actual.

CERTIFICADO

Profesional que realizó el certificado:



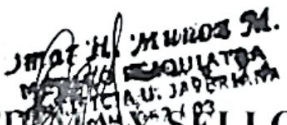
Edna Katherine Cardenas Rodriguez
CC: 1049630011 **RP:** 163715
Psicología

Copia impresa por: Edna Katherine Cardenas Rodriguez - 1049630011

CERTIFICADO MEDICO PSIQUIATRICO

LUGAR Y FECHA: Tunja , 21 de Mayo de 2026

Se certifica que la joven Laura Daniela Jiménez Sánchez identificada con c.c 1053351525 de 26 años de edad, asiste a consulta por psiquiatría general desde el mes de septiembre del 2025 por cursar con trastorno depresivo persistente, episodio depresivo no especificado y trastorno de adaptación, actualmente bajo tratamiento farmacológico y psicoterapéutico de manera regular, manejo que en el momento no puede abandonar por su condición de salud, ya que podría interferir en su evolución clínica. Se recomienda por su bienestar emocional y mental estar acompañada de su red primaria de apoyo familiar en este caso su progenitora dado que en el momento la paciente se encuentra viviendo sola, facilitando su proceso de recuperación, que le permita tener un adecuado funcionamiento en el desarrollo de sus actividades, buscando así mejorar su calidad de vida e integridad física.


9, FIRMAY SELLO
En constancia firma:

**OMAR HUMBERTO MUÑOZ MENDOZA
MEDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA
C.C 7.173.571 DE TUNJA
REGISTRO MEDICO 962-03**

c.c historia clínica.



Dr. Javier Alfonso Novoa Villamil

OTORRINOLARINGOLOGO

R.M. 01-4285/86

UNIVERSIDAD MILITAR

HISTORIA CLINICA (SESION ACTUAL)

Paciente SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO

Genero FEMENINO

Edad 50a 10m 19d

Entidad FOMAG

Identificación: CC. 40041244

DATOS ADICIONALES DEL PACIENTE

Ocupación PROFESORES Y EDUCADORES

F. Nacimiento 1975-03-11

Dirección , Tunja (Boyacá), COLOMBIA

Tipo Sangre

Teléfono 3103457470

C. Emergencia ()

Estado Civil

30-ene.-2026 14:30 - JAVIER ALFONSO NOVOA VILLAMIL

CONSULTA ESPECIALIZADA DE PRIMERA VEZ

CONSENTIMIENTO

SE REALIZA CONSULTA PRESENCIAL CUMPLIENDO CON TODAS LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN LA RESOLUCION 890 DE 2020 Y DECRETOS 485 DE MARZO DE 2020 Y DECRETO 539 DE ABRIL DE 2020. POR LO ANTERIOR EL PACIENTE ESTA DE ACUERDO DANDO SU PREVIO CONSENTIMIENTO Y VERIFICANDO QUE SE CUMPLE CON TODOS LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD TANTO EL PROFESIONAL COMO EL PACIENTE Y SE PROCEDE A DAR INGRESO AL PACIENTE AL CONSULTORIO.

PACIENTE REFIERE HIPOTIROIDISMO

MOTIVOS DE CONSULTA

PACIENTE DE 50 AÑOS

PROCEDENTE DE PAEZ

CONSULTA POR VERTIGO CON 15 DIAS DE EVOLUCION

vertigo desde hace 15 dias

se inicia al levantarse-

audicion normal

no acufenos

el cual ha disminuido

tratamiento con betahistina

ANTECEDENTES

Personales - Quirúrgicos (NIEGA)

tiroidectomia total

histerectomia

tiroxina 112 microg

+carbonato de calcio

SIGNOS VITALES

TA (mm Hg) 120/80

T (°C) 37

FR/min 18

FC/min 78

PSO2% /FIO2 94%

Peso (Kgs) 69,0

Talla (cms) 154,0

IMC 29,09

EXAMEN FISICO

Nariz CONVEGIDAD SEPTAL ZIQDA AREA II-III CON DEFICIT

Oido MENBRANA TIMPANICA INTEGRAL

Cuello AUMENTO TONO MUSCULAR CERVICAL

Tunja, Clínica de los Andes
Transv. 11 No. 30-61 Consultorio 307

Cel. 312 506 3107

Javiernovoavillamil@gmail.com

eMedi@just-it.com Pag. 1/3

Dr. Javier Alfonso No

OTORRINOLARINGOI

R.M. 01-4285/86

UNIVERSIDAD MILITAR

SERVICIO: 1.500

CANTIDAD: 6

FRECUENCIA: 3 veces por semana

OBSERVACIONES:

HISTORIA CLINICA (SESION ACTUAL)

Paciente SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHECO

Genero FEMENINO

Edad 50a 10m 19d

Entidad FOMAG

Identificación: CC. 40041244

Boca NORMAL

Faringe NORMAL

Laringe NORMAL

DIAGNOSTICO

Finalidad DIAGNOSTICO

Causa Externa Enfermedad general

Tipo Impresión Diagnóstica

Diagnostico 1

Diagnostico 1 [H81.3] OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Tipo Impresión Diagnóstica

Diagnostico 2

Diagnostico 2 [S03.1] LUXACION DEL CARTILAGO SEPTAL DE LA NARIZ

VERTIGO PERIFERICO

DEFORMIDAD SEPTAL IZQDA CON DEFICIT

DIAGNOSTICO

Finalidad DIAGNOSTICO

Causa Externa Enfermedad general

ORDEN MEDICA

[954107] AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]

ESTUDIO

[954403] EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO

ESTUDIO

[931001] TERAPIA FISICA INTEGRAL

CERVICAL Y DORSAL PASIVA+REHABILITACION VESTIBULAR 7

[221401] NASOSINUSCOPIA

DEFORMIDAD SEPTAL IZQDA

[890382] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA

ESTUDIO

PLAN DE MANEJO

AUDIOMETRIA

VHIT ASISTIDO

NASOSINUSOSCOPIA

CONTROL ORL

TERAPIA FISICA CERVICAL Y DORSAL PASIVA

PLAN DE MANEJO

--- FIN DEL REPORTE DE HISTORIA CLINICA ---

Tunja, Clínica de los Andes

Transv 11 No. 30-61 Consultorio 307

Cel. 312 506 3107

Javiernovoavillamil@gmail.com

avillamil@just-it.com Pag. 2/3

HISTORIA CLÍNICA

Nro. HC Electrónica: 148555

Apellidos y Nombres: Sanchez Pacheco , Sandra Liliana

Sexo: Femenino

Tipo Documento: Cédula de ciudadanía

Documento: 40041244

Nro. Beneficiario:

Fecha Nacimiento: 11/03/1975

Edad: 49

Domicilio: 00 01 Páez

Obra Social / Plan: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS
AUTONOMOS FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. / Evento

Teléfono (Fijo / Cel): 321 - 7294399 / 310 - 3457470

Hernandez Arango, Nicolas (Matrícula Provincial: 73) - Ortopedia y Traumatología Ambulatorio - Asorsalud - 21/02/2025 15:39

Consulta Ulterior:

T.A Máxima: 120.00 T.A Mínima: 80.00

Motivo de consulta : ME REMITIO EL REUMATOLOGO

Antecedentes de Enfermedad Actual: 49 AÑOS, REMITIDA DE REUMATOLOGIA POR CUADRO DE 2 AÑOS DADO POR DOLOR POLIARTICULAR EN RODILLAS, CODOS, MANOS. REUMATOLOGIA DESCARTO PATOLOGIA AUTOINMUNE.

EN EL MOMENTO LO QUE MAS LE DUELE SON LAS MANOS Y EL HOMBRO DERECHO. ASOCIA TAMBIEN DEFORMIDAD EN DEDOS DE MANOS.

REFIERE QUE EL DOLOR EN EL HOMBRO COMENZO DESPUES DE TIROIDECTOMIA + VACIAMIENTO GANGLIONAR.

TRAE RX MANOS QUE MUESTRA LEVES CAMBIOS ARTROSICOS

Examen Fisico: PRESENCIA DE NODULOS DE HEBERDEN EN IF DISTALES, CON DOLOR A LA PALPACION

AMAS COMPLETOS DE HOMBRO CON DOLOR LEVE A LA ROTACION EXTERNA

Diagnóstico principal: Artrosis no especificada (M199) **Presuntivo**

Tipo de diagnostico principal: Impresión diagnóstica

Finalidad de consulta: No aplica

Causa externa: Enfermedad general

Tratamiento/Plan: SE SUPERVISAN EJERCICIOS EN CASA

SE DAN RECOMENDACIONES

SS VALORACION POR MEDICINA DEL DEPORTE

CONTROL POR ORTOPEDIA EN 6 MESES

Ordenes de practica			
Nro. Orden	Estudio	Medico Solicitante	Fecha Solicitud
151941	890380 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	Hernandez Arango, Nicolas	21/02/2025
151941	890261 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE	Hernandez Arango, Nicolas	21/02/2025

Impreso por: Guilo Carranza, Cristian Camilo

Fecha de Impresión: 21/02/2025 15:44:52


Nicolas Hernandez Arango
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
ASORSALUD

Nombres y Apellidos: SANCHEZ PACHECO SANDRA LILIANA		Paciente (HC): 146037	Identif.: CC40041244
Servicio tratante: U. de T. Endocrinología		Edad: 51	Episodio: 5539004
Fecha Ingreso: 07.04.2026	Hora Ingreso: 11:00:00		TE: 3103457470
Fecha Egreso: 07.04.2026	Hora Egreso: 11:00:00	Aseguradora: FIDUPREVISORA SA	

Antecedentes Personales

Antecedentes Patológicos

Fecha	Observaciones	Fecha Enf.	Profesional
10.09.2012	.		RODRIGUEZ BURBANO, LADY
26.06.2013	Ca papilar de tiroides		PEREZ MAZORRA, MANUEL ALBERTO
27.11.2014	Tumor maligno tiroides	19.04.2001	MORA GARZON, EDWIN RONALD

Motivo de Consulta:

CONTROL

Enfermedad actual:

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Fe.nacim.: 11-03-1975, Estado civil:

U.Lib, Ocupación del Paciente: PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, Dirección: CALLE 18 A NO 11-29 B. LOS LAN, Lugar de Residencia MONTERREY - MONTERREY, Teléfono del domicilio: 3103457470, Persona Responsable: JAIRO JIMENEZ, Teléfono del responsable: 3118345884, Parentesco del Responsable: Compañero, Acompañante: JAIRO JIMENEZ, Teléfono Acompañante: 3118345884, Aseguradora: UNION TEMPORAL MEDISALUD UT, Tipo de Vinculación: Autorización por Evento especial

ENDOCRINOLOGÍA ONCOLÓGICA

50 AÑOS

ÚLTIMO CONTROL 10/2025

DIAGNÓSTICO ONCOLÓGICO:

• CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, T1NXM0 (DX 2001) CON RESPUESTA BIOQUIMICA

Y ESTRUCTURAL EXCELENTE HASTA 2021.

ASISTE PARA RETOMAR CONTROL EN INC POR ELEVACIÓN DE TGAB Y APARICIÓN DE GANGLIOS SOSPECHOSOS EN MAPEO EXTRA INSTITUCIONAL.

RESUMEN DE TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO:

- ABRIL 2001: TT (CLÍNICA DE LOS ANDES EN TUNJA)
- ABRIL 2001: ADYUVANCIA I- 131 150 MCI EN TUNJA, CON RASTREO POSITIVO EN REMANENTE SIN DATOS DE TSH NI TG
- JULIO 2002: VACIAMIENTO CENTRAL Y VACIAMIENTO IZQUIERDO CON REPORTE DE PATOLOGIA 5/22 GANGLIOS POSITIVOS

Pág. 1 de 5

NIT:899.999.092-7

Calle 1ª # 9-85 PBX: 4817000

www.cancer.gov.co

Bogotá D.C. Colombia

 @incancerologia



Instituto Nacional de Cancerología
Colombia
Por el control del cáncer

Nombres y Apellidos: SANCHEZ PACHECO SANDRA LILIANA		Paciente (HC): 146037	Identif.: CC40041244
Servicio tratante: U. de T. Endocrinología		Edad: 51	Episodio: 5539004
Fecha Ingreso: 07.04.2026	Hora Ingreso: 11:00:00		TE: 3103457470
Fecha Egreso: 07.04.2026	Hora Egreso: 11:00:00	Aseguradora: FIDUPREVISORA SA	

- 2002: TERAPIA I-131 200 MCI EN FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, SIN DATOS DE RASTREO NI TSH NI TG

- 2005: SOSPECHA DE RECAIDA DERECHA POR ECO PERO SIN ACAF

- VACIAMIENTO DERECHO EN CLINICA SAN DIEGO ENCONTRADO 0/39 GANGLIOS.

- 2010: INGRESA A INC: CON ECO DE CUELLO CON GANGLIO ZONA III IZQ CON ACAF NEGATIVO Y TG INDETECTABLE BAJO SUPRESION

- DIC 2010: RASTREO 10 MCI I-131 NEGATIVO CON TSH 29UU/ML, TG 5.6NG/DL, ATG NEGATIVA

- AGOSTO 2012: RASTREO 5 MCI I-131 NEGATIVO TSH 99 TG 3,5 ATG 0,13 NEGATIVOS

- 2013: TG INDETECTABLE BAJO SUPRESION DESDE EL 2013, CON ECOGRAFIAS Y ACAF NEGATIVAS PARA RECAIDA

- AGOSTO 2018: ECOGRAFIA DE CUELLO ESTACION II B IZQUIERDO LESIONES COMPATIBLES CON NEUROMAS ESTABLES

-2019 ABRIL A OCTUBRE 2021: PÉRDIDA DE SEGUIMIENTO POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON EPS (SEGUIMIENTO EN TUNJA)

-OCTUBRE 2020: ADENOPATÍAS ATÍPICAS A NIVEL III, IIA Y VB IZQUIERDA, NIVEL IA SUBMENTONIANA Y ADENOPATÍAS INDETERMINADAS EN NIVEL VB DERECHO. ACAF: HIPERPLASIA FOLICULAR REACTIVA

- NOV 2021 ACAF GANGLIO LINFÁTICO CERVICAL ESTACIÓN IV IZQUIERDA, NEGATIVO PARA MALIGNIDAD EN LA MUESTRA EXAMINADA

- 2021-2025 SERGUIMIENTO EXTRA INC EN TERAPIA DE SUPRESIÓN CON ELVOTRIXOINA

- ENERO 2025 RESPUESTA BIOQUIMICA INDETERMINADA POR TGAB POSITIVOS Y DOCUEMNTNACIÓN DE GANGLIOS SOSPECHOSOS POR LO QUE REOTMA CONTORL EN INC.

-JULIO 2025 MAPEO GANGLIONAR: EN REGION IIB IZQUIERDA GANGLIO DE ECOGENICIDAD HETEROGENA DE 5-11 MM SOSPECHOSOS. EN REGION III IZQUIERDA GANGLIO DE ECOGENICIDAD HETEROGENEA CON PERDIDA DE HILIO GRASO DE 5.7* 9.4 MM.

OTROS DIAGNOSTICOS:

- ARTROSIS DEGENERATIVA (PREDOMINIO EN MANOS)
- HIPOPARATIROIDISMO POSTQUIRÚRGICO PERMANENTE

TRATAMIENTO:

- LEVOTIROXINA (EUTIROX) 112 UG DIARIOS DE LUNES A DOMINGO
- CARBONATO DE CALCIO 600 MG + 400 UI VIT D (2-2-1)
- CALCITRIOL 0.25 MCG UNA VEZ AL DÍA

SUBJETIVO:

ASINTOMÁTICA

MEJORÍA DEL INSOMNIO, PALPITACIONES Y SUDORACION

Pág. 2 de 5

NIT:899.999.092-7
Calle 1ª # 9-85 PBX: 4817000
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



Instituto Nacional
de Cancerología
Colombia
Por el control de cáncer

Nombres y Apellidos: SANCHEZ PACHECO SANDRA LILIANA		Paciente (HC): 146037	Identif.: CC40041244
Servicio tratante: U. de T. Endocrinología		Edad: 51	Episodio: 5539004
Fecha Ingreso: 07.04.2026	Hora Ingreso: 11:00:00		TE: 3103457470
Fecha Egreso: 07.04.2026	Hora Egreso: 11:00:00	Aseguradora: FIDUPREVISORA SA	

PARACLÍNICOS:

01/04/2026 ECOGRAFIA DE CUELLO: Estado post tiroidectomía con nódulos subcentimétricos paratraqueales izquierdos, sin cambios. Ganglio indeterminado en estación IB izquierda estable ya biopsiado. En estaciones III bilateral, imágenes sugestivas de neuromas estables. Ganglios de aspecto probablemente benigno en estación VB izquierda, sin cambios.

01/04/2026: FÓSFORO 5.3, TSH 0.76, T4L 1.13, TG <0.14 TGAB 0.97 (HASTA 4.11), CALCIO 8.54

*22.09.2025 TSH 0.12 T4L 1.17 TG <0.14 TGAB 1.01 (HASTA 4.11) CR 0.57 FOSFORO 5.8 CALCIO 9.35

*11.07.2025 TSH 0.22 T4L 1.55 TG <0.1 TGAB 222.3 (0-100)

*02.01.2025 TSH 0.18 T4L 1.77 TG 0.47 TGAB 107.5 T(0-100)

*SEP 2025 TC TORAX: SIN HALLAZGOS DE COMPROMISO NEOPLASICO EN TORAX

*SEP 2025 ECOGRAFIA DE CUELLO: 1. Estado post tiroidectomía con nódulos subcentimétricos paratraqueales izquierdos, sin cambios. 2. Ganglio indeterminado en estación IB izquierda. Se lleva a BACAF. 3. En estaciones III bilateral, imágenes sugestivas de neuromas. 4. Ganglios de aspecto probablemente benigno en estación VB izquierda, sin cambios.

*SEP 2025 ACAF GANGLIO EN ESTACION IB IZQUIERDA: SIN MALIGNIDAD

Revisión por Sistemas

Sistema Cardiopulmonar	Normal
Sistema Gastrointestinal	Normal
Sistema Genitourinario	Normal
Sistema Endocrino	Normal
Sistema Neurológico	Normal
Sistema Osteoarticular	Normal
Órganos de los sentidos	Normal
Piel y faneras	Normal
Hematológico y Linfáticos	Normal
Otros	Normal

Examen Fisico

Nombres y Apellidos: SANCHEZ PACHECO SANDRA LILIANA		Paciente (HC): 146037	Identif.: CC40041244
Servicio tratante: U. de T. Endocrinología		Edad: 51	Episodio: 5539004
Fecha Ingreso: 07.04.2026	Hora Ingreso: 11:00:00		TE: 3103457470
Fecha Egreso: 07.04.2026	Hora Egreso: 11:00:00	Aseguradora: FIDUPREVISORA SA	

PAS: 131	PAD: 087	PAM: 101	T° C: 37,0	Pulso: 056
Frec. Resp.: 16	Peso: 69,00	Talla (cm): 156	Sup. corporal: 1,73	IMC: 28,35
Karnofsky/ECOG: 100/0	Est. Nutricional: Sobrepeso - S/ Ajuste de Edad		Nivel dolor: 1 Leve	

Examen Físico

BUENAS CONDICIONES GENERALES

Observaciones:

ANALISIS

PACIENTE DE 50 AÑOS EN SEGUIMIENTO POR CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, T1NXM0 (DX 2001), EN AÑO 23 DE SEGUIMIENTO POST SEGUNDA TERAPIA CON I 131. RESPUESTA BIOQUIMICA Y ESTRUCTURAL EXCELENTES. TSH Y CALCIO EN METAS.

PLAN:

LEVOTIROXINA (EUTIROX) 112 UG DIARIOS DE LUNES A DOMINGO
CARBONATO DE CALCIO 600 MG + 200 UI VIT D (2-2-1)
CALCITRIOL 0.25 MCG UNA VEZ AL DÍA
CITA DE CONTROL EN 12 MESES CON BIOQUIMICA, ECOGRAFIA DE CUELLO, Y CINETICA DE CALCIO

Diagnosticos por Episodio

Fecha	Codigo	Descripción	Responsable
07.04.2026	C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	ORTIZ MARTINEZ, YEIMER STIVEN

Ordenes Clinicas por Episodio

Fecha	Hora	Descripción	Unidad Org.	Observaciones	Profesional
07.04.2026	111923	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA	U. de T. Endocrinología	CONTROL EN 1 AÑO	GONZALEZ CLAVIJO, ANGELICA MAR
07.04.2026	111923	ECOGRAFÍA DE CUELLO	Imaginología		GONZALEZ CLAVIJO, ANGELICA MAR
07.04.2026	111923	TIROIDEOS TIROGLOBULÍNICOS	U. de T. Laboratorio		GONZALEZ CLAVIJO, ANGELICA MAR